

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320190068502

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 11001310303320190068502 2ª Inst.
Demandante : Proyecto HBS SAS
Demandado : Codensa S.A. E.S.P-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 25 de octubre de 2019, que resolviera declarar a la demandada civil y contractualmente responsable por los daños sufridos por la demandante, condenándola al pago de unas sumas de dinero por concepto de reservas canceladas y daños en equipos de comunicación e hidráulicos, junto con la condena en costas.

2. Del Recurso de Apelación.

Señaló el apoderado apelante que el eje central de la sentencia apelada es el informe técnico que reposa a folio 103 del expediente en donde se indica que la supuesta novedad se efectuó el 8 de agosto de 2018, sin embargo, al constatar esa afirmación con la prueba documental obrante a folio 103 en ningún momento indica que el registro del suceso se hubiese efectuado en esa última fecha, situación que es contraria a la realidad y adolece de un defecto factico.

Dijo además que la sentencia se basó en el testimonio de dos personas que mantienen una relación laboral de más de seis (6) años con la parte demandante por lo que es evidente la existencia de la dependencia, situación que incide en la imparcialidad del testimonio de aquellas, más en el caso concreto del Señor Jhoan Galindo, quien era el encargado de reportar la supuesta anomalía a Codensa, la que nunca se realizó, pues no hay registro de la llamada y el testigo no se acuerda bien de la hora, el día y el número de reporte.

Que llama la atención que el A quo hubiera tenido por no contestada la demanda, pero haya decretado de oficio y selectivamente ciertos medios probatorios aportados, transgrediendo el Derecho Fundamental del Debido Proceso de la demandada al decretarse únicamente las documentales si tener en cuenta las demás y la objeción al juramento estimatorio.

Que el 24 de septiembre de 2019 se efectuó una audiencia del artículo 372 del CGP la que fuere suspendida por un causal no establecida dentro de la ley para que el representante legal de la parte demandante aportara prueba documental de cancelación de la reserva de los huéspedes y licencia de funcionamiento del Orchids Hotel sin que pudieran ser controvertidas por la parte demandada, resultando la situación totalmente ilegal, no obstante ello estas fueron determinantes para establecer un nexo de causalidad inexistente en el caso en cuestión.

2.1 Del Escrito que descorrió el Recurso de Apelación.

Dijo el apoderado judicial de la parte demandante que no hay lugar a decir que el análisis probatorio efectuado por la juez de primera instancia es contrario a la realidad, pues esta actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del CGP a valorar de la misma manera todas las pruebas del proceso teniendo en cuenta incluso documentos aportados en la contestación de la demanda que lograron advertir y evidencia la fecha y la hora en que se vio la interrupción del servicio de energía eléctrica.

Puntualizó que si bien el apoderado apelante efectuó la tacha de los testimonios por considerar que son imparciales por mantener una relación laboral, estos fueron traídos al proceso precisamente porque conocieron los hechos de primera mano y vivieron personalmente los daños y consecuencias generados por la falla en el servicio de energía eléctrica.

3. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Correspondiendo el recurso de apelación por reparto del día 12 de noviembre de 2019 este Despacho por auto del día 27 de enero de 2020 admitió el recurso de apelación y prorrogó la competencia para conocer del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES.

De las Fuentes de las Obligaciones, la Responsabilidad Civil y la obligación de indemnizar. Conforme a lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*.

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra el acreedor de dicha prestación; pero también, las obligaciones nacen de actos no deseados de las personas pero que, causando un daño, están en la obligación de repararlo.

Para el presente caso la acción se encauza por la vía contractual, para que la parte demandada responda por los perjuicios irrogados al accionante.

El principio general del derecho que ampara la responsabilidad contractual, se traduce en la obligación de indemnizar al acreedor cuando el deudor debe la obligación en la forma y tiempo debidos o la ha satisfecho en forma defectuosa.

Con relación a la Responsabilidad Civil Contractual, debemos recordar lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil del 14 de marzo de 1.996, cuando respecto de los elementos que la estructuran señaló: *“Lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisamente se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, **le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía**, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones a quien alega su existencia. (Se destacó)*

“En numerosa jurisprudencia la Corte ha sostenido lo dicho anteriormente, entre ellas en la sentencia del 13 de octubre de 1949 en la que dijo ‘En verdad esta Sala ha estimado estrictamente lógico que para condenar a indemnización de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios, que no se los haya causado a la otra parte, y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes.’ Además del incumplimiento del contrato y del daño ocasionado, existen otros elementos que deben demostrarse, como son entre otros, el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el agravio sufrido por la víctima, esto es, que lo segundo es consecuencia de lo primero. (Cursiva del texto)

“Sin embargo, como todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad, son autónomos, vale decir, que cada uno tiene existencia por sí mismo y no depende de los demás, se hace indispensable, entonces, la demostración de todos ellos. (Se resaltó)

“2. Luego, consecuencia de lo expuesto es que en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. (...)”.

En el caso sometido a estudio habiendo escuchado este Despacho las declaraciones de los testigos sin lugar a dudas se logró establecer que no hay un documento contentivo de la información detallada en cuanto a la fecha y hora en que fue reportado el corte del suministro del fluido eléctrico, no obstante, no se puede perder de vista que el testimonio del señor Johan Galindo fue claro y elocuente al señalar que el corte de luz se presentó el 8 de agosto de 2018 sobre la hora de las 8:30 pm por lo que llamó a la demandada a reportar el incidente presentado (minuto 16:08:33 Audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP celebrada el día 8 de octubre de 2019), al punto que el señor Francisco Pinzón Rizo si bien manifestó no haber estado en el momento de los hechos, lo cierto es que este al día siguiente 9 de agosto de ese mismo año al presentarse a su punto de trabajo sobre la hora de las 6:50 se encontró en la hoja de novedades que no había fluido eléctrico y que se habían efectuado las llamadas pertinentes para hacer la reparación.

Nótese que el respaldo probatorio allegado por la demandada, no fue útil, es decir, no fue lo suficientemente demostrativa del hecho de que el reporte del daño no se efectuó el día 8 de agosto de 2018, ya que por tener acceso a los registros internos de las llamadas recibidas pudo haber demostrado fehacientemente el día y la hora exacta del reporte de llamada, pues si bien se aportó la prueba documental vista folio 103 en esta se estableció el día y la hora en la que se efectuaron las reparaciones, mas no la de la llamada telefónica por parte de la demandada reportando el incidente ocurrido.

Téngase en cuenta que a pesar de que la primera instancia señaló que en el informe técnico se había establecido como fecha del reporte 8 de agosto de 2018, este Despacho considera que la fecha de aquel es la señalada por la parte demandante al no haberse controvertido probatoriamente dicha manifestación por la parte demandada.

En cuanto a la imparcialidad de los testigos, más en el caso concreto del Señor Jhoan Galindo, quien era el encargado de reportar la supuesta anomalía a Codensa, advierte este despacho que la tacha al ser un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, por sus relaciones afectivas o convencionales de las partes, requiere de siete fundamentos a saber: i) inhabilidad del testigo ii) las relaciones afectivas o comerciales iii) la preparación previa al interrogatorio iv) la conducta del testigo durante el interrogatorio v) el seguimiento de libretos, vi) la inconstancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y vii) la incongruencia entre los hechos narrados.

Entonces habiendo tenido la oportunidad de verificar el testimonio rendido por el Señor Jhoan Galindo, se tiene que dicha declaración no conduce necesariamente a deducir que esté faltando a la verdad, como quiera que, es una persona hábil, habilitada para rendir testimonio sobre unos hechos que presenció y vivió de forma personal, fue espontáneo y elocuente en su versión, así mismo se observó que frente a las preguntas efectuadas por la señora juez y por el apoderado de los demandados, no dudó al responderlas. Asimismo, no se advierte de su declaración incongruencias en los hechos narrados.

Respecto a que el A quo hubiera tenido por no contestada la demanda, este Despacho considera que la parte demandada tuvo a su alcance y en su debida oportunidad procesal los recursos de ley para impugnar tal decisión, cuestión esta que no se encontró acreditada.

En lo referente a que la juez de primera instancia haya decretado de oficio y selectivamente ciertos medios probatorios aportados, transgrediendo el Derecho Fundamental del Debido Proceso de la demandada al decretarse únicamente las documentales si tener en cuenta las demás y la objeción al juramento estimatorio, y a que el 24 de septiembre de 2019 se efectuó una audiencia del artículo 372 del CGP la que fuere suspendida por un causal no establecida dentro de la ley para que el representante legal de la parte demandante aportara prueba documental de cancelación de la reserva de los huéspedes y licencia de funcionamiento del Orchids Hotel sin que pudieran ser controvertidas por la parte demandada, resultando la situación totalmente ilegal, no obstante ello estas fueron determinantes para establecer un nexo de causalidad inexistente en el caso en cuestión, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 170 del CGP que establece como un deber del juez decretar pruebas de oficio con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia, no procediendo recurso alguno contra dicha decisión.

Finalmente habrá de señalarse que como quiera que en varios de los apartes de la sustentación del recurso de apelación el apelante es insistente en manifestar una presenta vulneración a derechos fundamentales de la parte que representa en el trámite del proceso, debe señalarse que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil mediante sentencia del 17 de febrero de 2020 analizó las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto tanto en primera como en segunda instancia sin encontrar algún tipo de amenaza o vulneración al Debido Proceso de la parte demandada.

Así las cosas, al encontrar este Despacho que los reparos formulados por el apelante en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá el día 25 de octubre de 2019 son infundados, no queda otra alternativa que la de Confirmar la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá el día 25 de octubre de 2019, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Líquidense por la secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de un (1) smmlv.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciense.-

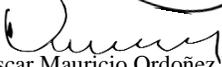
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MAYO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario